

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 120

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial de Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado bovino, en el término municipal de Cercadillo.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el sitio denominado «Salcedilla», como zona sospechosa todo el término municipal de Cercadillo y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 15 de Julio de 1943. 1720

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 121

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial de Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado bovino, en el término municipal de Humanes.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los establos donde se encuentran las reses atacadas, como zona sospechosa el indicado término de Humanes y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 15 de Julio de 1943. 1721

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 122

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial de Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado ovino y caprino, en el término municipal de Loranca de Tajuña.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el mismo, como zona sospechosa el indicado término de Loranca de Tajuña y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 15 de Julio de 1943. 1718

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 123

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado ovino y caprino, en el término municipal de Aranzueque.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el mismo, como zona sospechosa el indicado término de Aranzueque y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 15 de Julio de 1943. 1719

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.



CIRCULAR NÚM. 124

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado ovino y caprino, en el término municipal de Castejón de Henares.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el mismo, como zona sospechosa el indicado término de Castejón de Henares y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: el aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 15 de Julio de 1943. 1722

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 125

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado ovino y caprino, en el término municipal de Argecilla.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el mismo, como zona sospechosa el indicado término de Argecilla y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: el aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 15 de Julio de 1943. 1723

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 126

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado bovino, ovino, caprino y cerda, en el término municipal de Valdeconcha.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el mismo, como zona sospechosa el indicado término de Valdeconcha y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: el aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 15 de Julio de 1943. 1724

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 223

Sobre recargos de precio por color para el papel de seda

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, visto el informe emitido por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, ha resuelto autorizar, con carácter general para todos los fabricantes nacionales de papel de seda, los recargos por color siguientes:

Referencia	TONALIDAD	Recargo pesetas por 100 kgs.
1	Rosa	94 16
2	Idem pálido	29 36
3	Idem fuerte	78 67
4	Rojo	114 21
5	Naranja	41 83
6	Amarillo	46 26
7	Idem	98 97
8	Verde pálido	60 49
9	Idem fuerte	154 51
10	Idem id.	151 38
11	Idem hoja	144 74
12	Azul	96 83
13	Idem verde	122 41
14	Idem fuerte	106 20
15	Violeta	120 38
16	Idem pálido	24 71
17	Idem azulado	142 08
18	Pardo pálido	123 20
19	Idem oscuro	73 58
20	Gris	31 92
21	Negro	110 29
22	Gris	145 29
23	Negro	97 39
24	Azul	62 93
25	Violeta	184 67
26	Verde	184 97
27	Marrón	44 59
28	Rojo	67 44
29	Violeta	89 88

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento a lo indicado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 66136.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 17 de Julio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 224

Precio de las piezas de cerámica marca «Hormifer»

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a instancias de don Miguel Río Sánchez, domiciliado en Valencia, calle de Buriñana, número 46, previo informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto fijar los siguientes precios de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte, para las piezas de cerámica marca «Hormifer», destinadas a forjados horizontales:

En Barcelona.....	71'10	ptas.	100	piezas
En Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla.	70'10	»	»	»
En Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza.....	65'85	»	»	»
En Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Murcia, Navarra, Valladolid y Jaén.....	63'20	»	»	»
En Coruña, Lugo, León, Orense, Palencia y Pontevedra.....	61'40	»	»	»
En Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.....	60'35	»	»	»

Velas de cera para «exposición» (30 por 100 de cera pura blanca, 66 por 100 de parafina y 4 por 100 de carnauba).....	22'60	24'85	29'80
Velas de cera para «iluminación» (10 por 100 de cera pura blanca, 80 por 100 de parafina, 4 por 100 de carnauba y 6 por 100 de colofonia).....	19'30	21'25	25'50
Bujías (98 por 100 parafina y 2 por 100 sebo).....	18'45	20'30	24'35

Crema para el calzado.

Caja metálica de 14 grs. de contenido.....	0'51	0'60	0'75
Caja metálica de 45 grs. de contenido.....	1'30	1'53	1'90
Caja metálica de 75 grs. de contenido.....	2'05	2'41	3'00

Utilizándose para el envasado de estas cremas envasados cuyas capacidades oscilan de 10 a 90 gramos, la determinación de sus precios se hará del modo siguiente:

En fábrica de la caja por gm de contenido	Al público
—	—
Ptas.	Ptas.

Para envases cuya capacidad esté comprendida entre 10 y 25 grs.....	0'036	0,053
De 25.1 a 90 grs.....	0'029	0,04

Quedan obligados los fabricantes a consignar en el envase el contenido neto del producto y el precio correspondiente:

<i>Cera sólida.</i>	En fábrica	Almacena	Al público
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
Bote de medio kg. de contenido.....	7'00	8'23	10'25
Bote de 1 kg. de contenido	12'65	14'85	18'55
<i>Cera líquida.</i>	En fábrica	Almacena	Al público
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
Bote de medio kg. de contenido.....	5'72	6'72	8'40
Bote de 1 kg. de contenido	9'90	11'64	14'55

2.º Los citados precios entrarán en vigor a partir del día 15 del próximo mes de Julio, no pudiendo los fabricantes empezar las facturaciones y entregas de los productos hasta el citado día.

3.º Quedan anuladas todas las resoluciones de fijación de precios que con anterioridad a la fecha de la presente disposición ha autorizado este Ministerio para los artículos citados.»

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 64497.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 16 de Julio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 64499.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 16 de Julio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 225

Precios para velas, bujías, crema para el calzado, cera sólida y cera líquida

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con fecha 17 de Junio último, ha dispuesto lo que sigue:

«Estudiadas por la Oficina de Precios de este Ministerio las propuestas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas de fecha y referencias arriba indicadas, relativas a revisión de precios de velas de cera pura, cera pura y parafina, bujías, cremas y ceras para el calzado, que en cumplimiento del apartado segundo de las resoluciones de esta Secretaría General Técnica, fechas 21-12-42 y 3-3-43, referencias S.550.215 y S.5.38 2, respectivamente, han sido cursadas a este Ministerio para su resolución y teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

1.º Para las materias primas, cera pura blanca en grumos, se ha considerado el precio tope de 25 pesetas kilogramo, y para la parafina, el de 14'50 pesetas kilogramo.

2.º Las restantes primeras materias que integran la composición de los distintos productos reseñados en el epígrafe y demás capítulos inherentes a su fabricación, se han computado a los mismos precios y porcentajes que en las resoluciones ya citadas de 21-12-42 y 3-3-43.

Esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido concedidas, ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter general, para todos los fabricantes nacionales de los productos que a continuación se especifican, los precios siguientes:

<i>Velas y bujías.</i>	En fábrica	Almacena	Al público
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
Velas de cera pura (100 por 100 de cera pura blanca).....	31'15	34'25	41'10
Velas de cera «extra» para celebrar (60 por 100 de cera pura blanca, 38 por 100 de parafina y 2 por 100 carnauba).....	26'30	28'95	34'75

Circular núm. 226*Sobre devolución de bidones vacíos de aceite*

La Comisaría General de Abastecimientos, en escrito número 66202, comunica que, el artículo 136 de la Circular 382 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 del próximo pasado), deberá considerarse modificado, entendiéndose que el plazo de treinta días concedido al almacenista de destino para devolver los bidones vacíos de aceite se contarán desde la recepción de la mercancía hasta colocar los repetidos bidones en la propia estación donde radique el almacenista de destino. Bastará, por tanto, que el almacenista de destino coloque los bidones vacíos en la estación de ferrocarril, debiendo en caso de duda, justificar que fueron colocados antes del plazo de treinta días concedido, aun cuando no se hubiera efectuado la facturación por causas ajenas a la voluntad del almacenista.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 16 de Julio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Negociado Administrativo del Catastro de Urbana

ANUNCIO

Esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, pone en conocimiento del público en general y de los afectados en particular por esta disposición.

Que el Decreto de 21 de Mayo de 1943 («B. O. del Estado») de 9 de Junio de 1943, por el que se declara que los propietarios de fincas urbanas arrendadas están obligados a declarar a la Hacienda los aumentos de renta, dispone:

«Artículo 1.º Los propietarios de fincas urbanas que se encuentren arrendadas en su totalidad o en parte, estarán obligados a declarar a la Hacienda los aumentos de renta originados por variaciones de orden económico que experimenten sus fincas con relación a la que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial, siempre que el aumento represente una alteración superior al 5 por 100.

La expresada obligación afectará tanto a los propietarios de fincas incluídas en Registros Fiscales comprobados como a los de las comprendidas en los no comprobados y cualquiera que sea, respecto de los primeros, la fecha en que la comprobación o revisión se haya llevado a efecto.

La declaración será presentada en las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial o donde no tenga órgano directo la Administración en los respectivos Ayuntamientos, dentro del trimestre natural en que se lleve a cabo el aumento de renta y surtirá efectos contributivos desde el trimestre natural siguiente.

Artículo 2.º Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, serán admitidas las declaraciones en baja que presenten los propietarios de las fincas a que se refiere el artículo anterior, siempre que aquella exceda del 5 por 100 de la renta que tenga asignada el inmueble. Estas declaraciones serán comprobadas por el servicio de valoración urbana, o en su defecto por las Juntas periciales, y su informe servirá de base a la Administración para practicar la liquidación oportuna. La baja, cuando proceda, tendrá efectividad desde el trimestre natural siguiente a la fecha en que se haya solicitado.

Artículo 3.º Si no obstante la vigencia de los preceptos de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, que impiden percibir una renta superior a la declarada a la Hacienda, el propietario tuviese derecho a elevarla en virtud de la legislación especial de arrendamientos urbanos, podrán hacer efectivo el aumento, declarándolo posteriormente dentro del plazo señalado en el artículo 1.º del presente Decreto.

La declaración a la Hacienda de un aumento de renta, no crea derecho alguno a favor del propietario para hacerlo efectivo.

Artículo 4.º Las variaciones de orden físico que den lugar a aumento en la capacidad de renta deberán ser declaradas dentro de los treinta días naturales siguientes al de la terminación de las obras, se solicite o no para el inmueble alguno de los beneficios tributarios que conceden las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El propietario que teniendo obligación de presentar la declaración de renta a que se refiere el artículo 1.º, o el alta de variación de orden físico expresado en el artículo 4.º del presente Decreto no lo lleve a efecto dentro de los plazos marcados, o si, realizándolo declarase menor renta de la que perciba por todos conceptos, incurrirá en multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribuciones que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio del ingreso de la contribución defraudada dentro del límite señalado en el artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 6.º A los efectos de este Decreto, se entenderá como renta alquiler o merced de una finca urbana, la cantidad total que el propietario reciba del inquilino como precio del disfrute o posesión de ella, con inclusión de todos los servicios complementarios de que goce el usuario por razón de tal. En su consecuencia, será considerada como renta la cantidad que, en algunos casos se satisface separadamente del alquiler por calefacción, agua, luz, portería u otros servicios, sin perjuicio de las deducciones que para fijar el líquido imponible establece el Decreto de 30 de Mayo de 1941.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas o instrucciones precisas para la aplicación de este Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el («Boletín Oficial del Estado»).

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Pardo a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Búrín.»

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento y cumplimiento y sucesivos efectos.—El Jefe del Negociado, ilegible.—Visto Bueno.—El Administrador de propiedades, Saturnino del Castillo. 1710

AGRICULTORES

Para combatir el ESCARABAJO DE LA PATATA, nada mejor que el Arseniato de Plomo. En los almacenes de la CAMARA OFICIAL AGRICOLA, lo encontraréis. 10-8

SE VENDE

una aventadora semi-nueva, completa, marca «La Castellana». Para tratar, con su dueño ISIDRO VALLEJO ARIAS, en Robledillo de Mohernando. (Derechos tres inserciones, 15 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL